



LEY DE PROTECCION DE MONUMENTOS Y SITIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 41
Decreto No. 134, de fecha miércoles 11 de octubre de 1972

LEY DE PROTECCION DE MONUMENTOS Y SITIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO I. DE LOS MONUMENTOS.

ARTICULO 1.- Se declara de interés público la protección, conservación y restauración de los Monumentos de Propiedad del Estado o de particulares; ubicados en esta Entidad Federativa.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán monumentos:

I.- Los bienes muebles o inmuebles vinculados a la historia o de origen arqueológico.

II.- Los edificios exponentes de estilos arquitectónicos característicos de la época colonial, y neo clásicos.

III.- Las unidades típicas, entendiéndose por ellas, las edificaciones adyacentes o próximas entre sí, cuyo conjunto preste aspecto típico unitario al lugar de su ubicación.

IV.- Las poblaciones o partes de población, con aspecto típico o pintoresco, característico de una región del Estado.

V.- Los lugares y sitios de belleza natural, artísticos y aquellos cuya protección y conservación sean de interés público.

VI.- Obras de arte (escultura, pintura, arquitectura suntuaria y edificios religiosos).

VII.- Los conjuntos rurales, urbanos y las zonas o parajes naturales ligados a la Historia del Estado o de la Nación, y



VIII.- Las (sic) sitios históricos que tengan antigüedad mayor de sesenta años a la fecha de la publicación de la presente ley y con valor reconocido, calidad estética y mérito arquitectónico.

ARTICULO 3.- Para que los muebles o inmuebles de propiedad pública o particular, comprendidos en el artículo anterior, sean considerados monumentos o sitios de belleza natural, artísticos o históricos, será necesario que previamente sea hecha la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 4.- La declaratoria de que habla el artículo anterior, será hecha por el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Obras Públicas, previo dictamen de la Comisión de Monumentos.

ARTICULO 5.- La declaratoria relativa a bienes de propiedad particular, se notificará a su propietario o encargado y se publicará en el Periódico Oficial. Tratándose de inmuebles, deberá inscribirse además, sin costo alguno, en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro que se llevará al efecto en la Dirección General de Obras Públicas y en Patrimonio Estatal. La declaratoria surtirá sus efectos a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 6.- La declaratoria de que un inmueble de propiedad pública es monumento; surtirá sus efectos desde la fecha en que se comunique a la autoridad que lo tenga en su poder o su cargo.

ARTICULO 7.- La Dirección General de Obras Públicas del Estado, conocerá de las impugnaciones que hagan los particulares, y una vez escuchada las objeciones de la parte interesada, emitirá aquélla dictamen definitivo, contra el cual no se dará recurso alguno.

ARTICULO 8.- La declaratoria relativa a las unidades típicas, poblaciones o partes de población, lugares y sitios de belleza natural, las obras de arte, (escultura, pintura, arquitectura suntuaria y edificios religiosos), comprendidos en las Fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 2/o. de esta Ley, surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 9.- Los particulares que sean propietarios, poseedores, o que en cualquier forma tengan injerencia sobre bienes declarados monumentos, están obligados a su protección, conservación y restauración con arreglo a las disposiciones de esta Ley.



ARTICULO 10.- Las disposiciones de esta ley sobre monumentos inmuebles, son aplicables también a los edificios o construcciones adosadas o apoyadas en ellos, y al terreno que los contenga.

ARTICULO 11.- La aplicación de la presente ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Dirección General de Obras Públicas.

Los Presidentes Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, obrarán como auxiliares de la Dirección General de Obras Públicas del Estado y estarán obligados a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incurriendo en responsabilidad en caso de misión.

ARTICULO 12.- Cuando la Dirección de Obras Públicas estime que un bien queda comprendido en el artículo 2o. de esta ley y que esta en peligro de ser destruido, deteriorado o alterado en cualquier otra forma, está facultada para declarar que dicho bien queda sujeto provisionalmente a las disposiciones de esta ley.

En un plazo de treinta días, oído el propietario y visto el parecer de la Comisión de Monumentos, el Ejecutivo del Estado dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 13.- Se exime del pago del impuesto predial a los propietarios de los bienes inmuebles declarados monumentos y sitios.

ARTICULO 14.- Se establece el Registro Estatal de Monumentos y Sitios, el cual será integrado por los que la Dependencia Federal correspondiente haya hecho objeto de declaratoria y por los que el Ejecutivo del Estado considere necesario.

ARTICULO 15.- Los propietarios de predios que mantengan monumentos arqueológicos, muebles o inmuebles, deberán inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad del Estado y en el Registro Público Nacional de Monumentos y Zonas Monumentales Arqueológicas e Históricas.

ARTICULO 16.- Será obligación de los particulares poseedores de monumentos, dar aviso a la autoridad respectiva, de las operaciones de compraventa pretendidas, a fin de que el Gobierno del Estado con preferencia a cualquiera otra persona o Entidad, adquiere el inmueble, si a juicio de la Comisión de Monumentos y Sitios, lo estimare conveniente.

ARTICULO 17.- Queda prohibido sustraer del Estado a título de cualquier naturaleza, bienes declarados como Monumentos.



CAPITULO II.
DE LOS MONUMENTOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 18.- Los monumentos, muebles o inmuebles propiedad del Estado, quedan al cuidado de sus encargados, con las obligaciones que le resulten de esta Ley.

ARTICULO 19.- Los monumentos muebles a que se refiere el presente Capítulo, serán inalienables (sic) y les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto respecto de los inmuebles.

ARTICULO 20.- Ningún monumento en el Estado, podrá ser destruido, demolido ni renovado en todo o en parte, ni podrá hacerse en él obra alguna de construcción, reconstrucción, restauración, reparación, exploración, ni en general ninguna modificación sin autorización del Ejecutivo del Estado, otorgada por conducto de la Dirección General de Obras Públicas, previo dictamen de la Comisión de Monumentos y con apego a la Ley Federal de la Materia.

Los encargados de los monumentos a que este Capítulo se refiere, tienen la obligación de conservarlos en perfecto Estado, por lo que no obstante lo dispuesto por el párrafo que antecede, pueden tomar las medidas de emergencias necesarias para evitar su destrucción, pérdida, deterioro o menoscabo de sus méritos, dando aviso de estas medidas al Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Obras Públicas, para que se resuelva en definitiva; oído el parecer de la Comisión de Monumentos.

ARTICULO 21.- La Dirección General de Obras Públicas, del Estado, vigilará la ejecución de los trabajos que autorice por su conducto el Ejecutivo del Estado y ordenará suspenderlos provisionalmente cuando se aparten de los términos de la autorización respectiva o cuando perjudiquen o amenacen perjudicar la estabilidad o los méritos del monumento, dando inmediato aviso al Gobernador del Estado, para que previo dictamen de la Comisión de Monumentos resuelva lo procedente.

La misma Dirección deberá ordenar la suspensión de los trabajos que se realicen en un monumento sin la autorización respectiva.

ARTICULO 22.- Cuando las autoridades o particulares a cargo de quienes se encuentre un monumento, no cumplan con las obligaciones que les impone el artículo 20 de este Ordenamiento o exista peligro de que el monumento se destruya o deteriore, o que se menoscaben en sus méritos, el Ejecutivo del Estado



dictará desde luego por conducto de la Dirección de Obras Públicas del Estado, las providencias que considere urgentes, a reserva de oír el parecer de la Comisión de Monumentos, para resolver en definitiva.

ARTICULO 23.- La Dirección General de Obras Públicas del Estado podrá inspeccionar en todo tiempo los monumentos, a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación así como tomar los datos descriptivos, dibujos, planos o cualesquiera otros que juzgue necesarios.

ARTICULO 24.- El acceso a los monumentos inmuebles de que se habla en el presente Capítulo, se permitirá libremente sin perjuicio del uso o servicio a que estén destinados.

El Ejecutivo del Estado queda facultado para reglamentar las condiciones de admisión a estos monumentos.

ARTICULO 25.- Los monumentos muebles propiedad del Estado, deben ser libremente visibles, tomándose medidas y precauciones especiales, cuando así lo precise su valor excepcional o su naturaleza.

ARTICULO 26.- La reproducción de los monumentos de que se trata en este Capítulo sólo se permitirá mediante autorización del Ejecutivo del Estado.

Cuando esta reproducción obedezca a fines comerciales, se cubrirá al fisco del Estado la cantidad que determine el propio Ejecutivo.

CAPITULO III. DE LOS MONUMENTOS DE PROPIEDAD PARTICULAR.

ARTICULO 27.- Son aplicables las prevenciones de esta Ley a los bienes de propiedad particular que hayan sido o sean declarados monumentos o queden comprendidos, siendo inmuebles, dentro de las unidades típicas, poblaciones, partes de población, lugares de belleza natural, obras de arte (escultura, pintura y arquitectura), declarados monumentos.

ARTICULO 28.- Ningún monumento de propiedad particular podrá ser destruido, demolido, ni renovado en todo o en parte, ni podrá hacerse en él obra alguna de reconstrucción, restauración, reparación, exploración ni en general ninguna modificación, sin autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la



Dirección General de Obras Públicas, previo dictamen de la Comisión de Monumentos.

ARTICULO 29.- En las unidades típicas, así como en las poblaciones o partes de población declaradas monumentos, no se podrá llevar a cabo ninguna construcción o estructura, ni se podrá proceder tampoco a la demolición, reparación o modificación de las existentes, sin la previa autorización del Gobernador del Estado, dictada en términos del artículo anterior.

ARTICULO 30.- En los lugares de belleza natural declarados monumentos no se podrá ejecutar construcciones, obras ni trabajos de ninguna clase, sin la previa autorización del Gobernador del Estado, dictada en los términos del artículo 28.

ARTICULO 31.- Sólo con autorización del Gobernador del Estado, dada por conducto de la Dirección General de Obras Públicas, previo dictamen de la Comisión de Monumentos, podrán adorarse o apoyarse construcciones nuevas en edificios declarados monumentos.

ARTICULO 32.- En los predios contiguos o próximos a los inmuebles declarados monumentos, ninguna obra o modificación podrá efectuarse, que pueda causar daño a dichos monumentos o impedir o dificultar la vista de estos.

ARTICULO 33.- La Dirección General de Obras Públicas ordenará la suspensión provisional de toda obra que a su juicio quede comprendida en la prohibición del artículo que antecede, dando cuenta inmediata al Gobernador del Estado, para que éste, oyendo el parecer de la Comisión de Monumentos, resuelva en definitiva, confirmando o revocando la suspensión.

ARTICULO 34.- Quienes ejecuten o realicen obras o trabajos en contravención a lo dispuesto en los artículos que anteceden, o apartándose de la autorización concedida o la orden dictada, están obligados a restaurar las cosas al estado que tenían con anterioridad, sin perjuicio de las demás sanciones que esta Ley establece.

Si la restauración no quedare realizada a satisfacción de la Dirección General de Obras Públicas, en el plazo que al efecto se conceda, la misma Dirección procederá a la ejecución de las obras o trabajos necesarios, por cuenta del propietario.

El Gobernador del Estado, en caso de inconformidad, resolverá en definitiva, previo dictamen de la Dirección de Monumentos.



Para la reintegración de los gastos que se causen, se hará uso de la facultad económica-coactivo.

ARTICULO 35.- Los Monumentos muebles de propiedad particular, no podrán salir del territorio del Estado.

ARTICULO 36.- Los propietarios o poseedores de los bienes a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, están obligados a su conservación, debiendo ejecutar en el plazo que al efecto se les conceda, las obras y trabajos que el Gobierno del Estado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la misma, ordene ejecutar.

ARTICULO 37.- Las autoridades Municipales, como auxiliares de la Dirección General de Obras Públicas del Estado, están obligadas a vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

ARTICULO 38.- Los monumentos propiedad de particulares podrán ser enajenados libremente, pero el vendedor tendrá obligación de dar aviso de la operación y de los términos y condiciones en que se vaya a efectuar, con treinta días de anticipación al Gobierno del Estado, para darle preferencia en la adquisición.

Asimismo, tanto el enajenante como el adquirente y el Notario en su caso, tendrán obligación de dar aviso a la Dirección General de Obras Públicas del Estado de la transmisión de la propiedad, dentro de los quince días siguientes a su celebración.

ARTICULO 39.- Los efectos de la declaración de que un inmueble es monumento, subsisten aunque pase a ser propiedad o a poder, de persona distinta de aquella a quien se haya notificado.

ARTICULO 40.- El Gobierno del Estado podrá adquirir un monumento de propiedad particular, en el mismo precio y con arreglo a las mismas condiciones del contrato de enajenación; pero deberá ejercitar este derecho dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso que previene el artículo 38 de esta Ley.

ARTICULO 41.- También será necesario dar el aviso que establece el artículo 38 de este Ordenamiento, en los casos de hipoteca sobre los monumentos a que se refiere este Capítulo o cuando se constituya sobre ellos cualquiera otro derecho real que pueda tener como consecuencia la translación o modificación del derecho de propiedad.



ARTICULO 42.- Las servidumbres que puedan dañar a un monumento de propiedad particular, no se podrán establecer sin autorización del Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la Comisión de Monumentos.

ARTICULO 43.- Los Monumentos no podrán ser aprovechados para fines o en forma que perjudique o menoscabe sus méritos.

ARTICULO 44.- Se prohíbe la instalación de centros de vicio en los monumentos inmuebles comprendidos en el artículo 27 de la presente Ley.

ARTICULO 45.- Para la fijación de anuncios, avisos o carteles en inmuebles, unidades típicas, poblaciones, partes de población, lugares o sitio de belleza natural o lugares declarados monumentos, se requiere la previa autorización del Gobernador del Estado, oyendo el parecer de la Comisión de Monumentos.

ARTICULO 46.- La misma autorización se requiere para el establecimiento de negociaciones industriales o comerciales en los monumentos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 47.- La Dirección General de Obras Públicas está facultada para ordenar que se retiren los anuncios que se fijen en la clausura de los giros que se establezcan sin la previa autorización.

ARTICULO 48.- Por la causa de utilidad pública señalada en el artículo 1o. de esta Ley, el Gobernador del Estado podrá decretar, con arreglo a la Ley de la materia, la expropiación de bienes de propiedad particular comprendidos en el artículo 27 de esta Ley y a cuya protección, conservación o restauración, no se atiende eficazmente por sus propietarios, poseedores o encargados.

La sola declaratoria de monumentos, bastará para tener por cubiertos en el caso, los requisitos relativos a la utilidad pública por satisfacer y a las ventajas de la cosa para satisfacerla, exigidos por la Ley de Expropiación.

ARTICULO 49.- Son aplicables a los monumentos de propiedad particular el artículo 21 de esta ley, y en lo conducente, las disposiciones contenidas en el capítulo anterior.

CAPITULO IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.



ARTICULO 50.- La Dirección General de Obras Públicas además de las facultades que se le señalan en los Capítulos anteriores, tendrá las siguientes:

a).- Proponer al Gobernador del Estado, previo el parecer de la Comisión de Monumentos, anteproyectos de disposiciones reglamentarias para la mejor protección, conservación y restauración de monumentos.

b).- Proponer al Gobernados (sic) del Estado, en escrito debidamente fundado, del que remitirá copia a la Comisión de Monumentos, los bienes que en su concepto deban ser declarados monumentos, delimitándolos con precisión, si se trata de partes de población o lugares de belleza natural e identificando debidamente las edificaciones, que hayan de constituir en su caso unidades típicas.

c).- Formular el catálogo de monumentos.

d).- Extender las constancias que le sean solicitadas en relación con los monumentos de la entidad.

e).- Formular los catálogos gráficos y promover la formación de monografías relativas a los monumentos existentes en el Estado.

f).- Proporcionar a la Comisión Local de Turismo todos los datos que se le solicite en relación con los monumentos de esta Entidad Federativa.

g).- Promover y estimular el conocimiento de los monumentos existentes en el Estado.

h).- Coadyuvar con el Museo de Antropología e Historia de esta Capital, para el mejor desempeño de su cometido.

i).- Llevar el libro de registro que establece el artículo 5/o. de la presente Ley.

j).- Vigilar porque los trabajos de construcción, reconstrucción y restauración de los inmuebles declarados monumentos estén a cargo de un Ingeniero Civil o Arquitecto, con Título debidamente registrado.

CAPITULO V. DE LA COMISION DE MONUMENTOS.



ARTICULO 51.- La Comisión de Monumentos a que se refiere la presente Ley, se integra por:

- a).- El Director General de Obras Públicas del Estado.
- b).- El Jefe del Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- c).- El Representante en el Estado, del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- d).- El Director de Educación Pública del Estado.
- e).- El Director del Instituto de Ciencias y Artes de Chiapas.
- f).- El Director Estatal de Turismo.
- g).- El Director del Patrimonio Estatal.

ARTICULO 52.- Los cargos de miembros de la Comisión de Monumentos, serán honoríficos.

ARTICULO 53.- La Comisión de Monumentos formulará su propio Reglamento Interior, con arreglo a las siguientes bases:

- I.- Presidirá la Comisión la persona que en votación secreta, resulte electa por mayoría de votos.
- II.- Será secretario de dicha Comisión el Director de Educación Pública del Estado o su representante.
- III.- Habrá un Vice-Presidente y un Pro-Secretario electos en votación secreta, los cuales suplirá en sus faltas, al presidente y al secretario, respectivamente.
- IV.- La Comisión de Monumentos se reunirá una vez al mes por lo menos, y además, cuando así lo soliciten tres de sus miembros, o lo considere necesario su presidente.
- V.- Para que se considere legalmente constituida la Comisión de Monumentos, deberán estar presentes cuando menos cinco de sus miembros.



VI.- Si a la primera citación no se reunieren el número de miembros exigidos por la Fracción anterior, la sesión a que se cite por segunda vez se celebrará con los miembros que concurran.

VII.- Las decisiones de la Comisión de Monumentos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 54.- Los integrantes de la Comisión de Monumentos serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del Estado y ante él rendirán la protesta de ley, una vez que quede integrada en su totalidad los miembros de la Comisión.

ARTICULO 55.- El Ejecutivo del Estado designará y removerá libremente a los suplentes que en su caso, deban sustituir a los miembros de la Comisión de Monumentos y Sitios, cuando estos se hallen ausentes.

ARTICULO 56.- Todo Presidente Municipal tiene obligación de rendir en los quince primeros días de cada año la relación de los Monumentos y Sitios, en los términos de esta ley ante la Dirección de Obras Públicas, con copia al Ejecutivo del Estado, al Patrimonio Estatal y al Congreso; asimismo expresará bajo su punto de vista, las modificaciones que hayan sufrido en el año anterior.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 57.- Toda obra o trabajo relacionado con la construcción, reconstrucción, restauración de los inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten por alguna dependencia del Estado, del municipio o particulares, en bienes del Estado o de propiedad privada, sean de carácter permanente o provisional, estarán bajo la Dirección de Ingenieros Civiles o Arquitectos con título debidamente registrados.

ARTICULO 58.- La Dirección General de Obras Públicas del Estado, colaborará con los Municipios de esta Entidad, en el asesoramiento técnico para la conservación adecuada de los Monumentos que se encuentren en su territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 59.- Todos los acuerdos y determinaciones que se dicten por el Ejecutivo del Estado en cumplimiento de la presente ley, serán despachados por conducto de la Dirección General de Obras Públicas del Estado.



ARTICULO 60.- En caso de reparaciones y obras en general que hayan sido previamente autorizadas, la Dirección General de Obras Públicas del Estado, deberá exigir de los interesados, fianza que garantice que los trabajos se ejecutarán en términos de la autorización concedida.

El monto de la fianza será fijada por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con la importancia de las obras y el peligro que pudiera presentar para la conservación y mantenimiento de los monumentos, la inoservancia (sic) de la autorización concedida.

La misma Dirección calificara la idoneidad del fiador propuesto, el cual deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo respectivo del Código Civil y someterse además expresamente a la aplicación de las disposiciones sobre ejercicio de la facultad económico coactivo.

ARTICULO 61.- El Gobernador del Estado, está facultado para interpretar esta Ley, así como resolver cualquier dificultad que se presente con motivo de la misma.

CAPITULO VII. SANCIONES.

ARTICULO 62.- Serán infracciones de la presente ley:

I.- Ejecutar obras o trabajos en monumentos de propiedad del Estado o de particulares, sin la previa autorización.

II.- Ejecutar obras o trabajos que no se ajusten estrictamente a la autorización concedida.

III.- Dejar de realizar en el plazo otorgado para el efecto las obras o trabajos ordenados.

IV.- Ejecutar obras de trabajos que no se ajusten estrictamente a lo ordenado.

V.- Omitir los avisos a que se refieren los artículos 38 y 41 de la presente Ley.

VI.- Desobedecer la orden de suspensión de una obra o trabajo.

VII.- Destruir o dañar un bien comprendido en el artículo 27 de esta Ley.



VIII.- Fijar anuncios, carteles o avisos sin la previa autorización a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

IX.- La apertura de centros de vicios, en inmuebles comprendidos dentro del artículo 27 de la presente Ley.

X.- Establecer negociaciones mercantiles o industriales en bienes comprendidos dentro del artículo 27 de la presente ley, sin contar para ello con la previa autorización.

ARTICULO 63.- El Ejecutivo del Estado sancionará las infracciones a que se refiere el artículo anterior en la forma siguiente:

I.- Con multa de mil a cincuenta mil pesos, la comprendida en la fracción I del artículo anterior.

II.- Con multa de cien a cincuenta mil pesos, la comprendida en la Fracción II del artículo anterior, sin perjuicio de que se haga efectiva la fianza otorgada.

III.- Con multa de cien a cincuenta mil pesos la comprendida en la Fracción III del artículo anterior.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal en lo relativo a la desobediencia (sic) de particulares a un mandato legítimo de autoridad, y de que el Gobierno del Estado ejecute por cuenta del propietario las obras ordenadas y se reintegre de los gastos efectuados ejercitando la facultad económica-coactiva.

IV.- Con multas de cien a cincuenta mil pesos, en el caso de la Fracción IV al artículo anterior.

V.- Con multa de cien a quinientos pesos, en el caso de la Fracción V del artículo anterior.

VI.- Con multa de mil a cincuenta mil pesos, en el caso de la Fracción VI del artículo anterior, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal en lo relativo a desobediencia de particulares a un mandato legítimo de autoridad.



VII.- Con multa de mil a cincuenta mil pesos, en el caso de la fracción VII del artículo anterior, sin perjuicio de las penas señaladas al delito de Daño en Propiedad Ajena.

Se aplicarán también las penas señaladas para el delito de Daño en Propiedad Ajena, a quien por cualquier medio cause daño o peligro a un bien de su propiedad, comprendido en el artículo 27 de esta ley.

VIII.- Con multa de cien a quinientos pesos, en el caso de la Fracción VIII del artículo anterior, sin perjuicio de que se proceda en términos del artículo 47 de esta ley al retiro de los avisos o carteles fijados sin autorización.

IX.- Con multa de mil a diez mil pesos, en el caso de la Fracción IX del artículo anterior, sin perjuicio de que se proceda a la clausura de centros de vicio que se establezcan.

X.- Con multa de mil a diez mil pesos, en el caso de la Fracción X del artículo anterior, debiéndose además proceder en términos del artículo 47 a la clausura de las negociaciones establecidas sin la previa autorización.

XI.- Con multa de cien a diez mil pesos, en los casos de infracciones a esta ley no previstos en el artículo anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan con arreglo a este artículo, se aplicará en su caso, lo dispuesto por el artículo 34 de esta Ley.

El Gobernador del Estado por conducto de la Dirección General de Obras Públicas, en los casos de delito, denunciará los hechos al Ministerio Público.

ARTICULO 64.- Se aplicará una multa de cien pesos a veinticinco mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme al Código Penal, al funcionario que sustraiga o enajene los monumentos muebles propiedad del Estado.

ARTICULO 65.- Se sancionará con multa de cien a diez mil pesos, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal, a los particulares que contraigan o enajenen monumentos muebles propiedad del Estado.

ARTICULO 66.- La extracción del territorio del Estado, de monumentos muebles, propiedad de particulares, se equipará a robo simple y se sancionará con las penas que para él señala el Código Penal.



ARTICULO 67.- Se aplicará sin perjuicio de que se proceda si así se estima necesario, a la expropiación del bien o bienes comprendidos dentro del artículo 27 de esta Ley aplicándose las sanciones a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 68.- El ingeniero, arquitecto, maestro de obras o encargados de las mismas, que emprenda trabajos de cualquiera índole en un momento, sin haberse llenado los requisitos que señala esta Ley y siempre que no sean de los que establece el párrafo II del artículo 20 de este Ordenamiento, serán sancionados con multa de cien a quinientos pesos.

TRANSITORIO
Periódico Oficial No. 41
Decreto No. 134, de fecha miércoles 11 de octubre de 1972

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de julio de 1972.- D. P. Profra. Cándida Torres Ruiz.- D.S.- Gonzalo Caballero Vázquez.- D.S.- Dr. J. Fernando Correa Suárez.- Rúbricas.

De conformidad con la Fracción XIII del Artículo 48 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

El Gobernador Constl. del Estado.
Dr. Manuel Velasco Suárez. Rúbrica.

El Secretario Gral. de Gobierno.
Lic. Roberto Serrano Ornelas. Rúbrica.